

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ochoa y Ureña, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Felipe de León y Dante Castillo.

Recurrido: Lic. Luis A. Martínez Silfa.

Abogados: Lic. Luis Vilchez G. y Dra. Nidia I. Félix Nin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa y Ureña, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en esta ciudad, en la avenida Tiradentes esquina avenida San Martín, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe de León, por sí y por el Dr. Dante Castillo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por la Dra. Nidia I. Félix Nin, abogados del recurrido, Luis Martínez Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 17010, serie 10, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del 25 de marzo de 1994, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa del 25 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, por sí y por la Dra. Nidia I. Félix Nin, abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las

partes, por la causa de despido injustificado, ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada empresa Ochoa & Ureña, C. por A., a pagarle al demandante, Lic. Luis Antonio Martínez Silfa las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 8 días de vacaciones; proporción de bonificación y regalía pascual; todo en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales; siendo deducible del pago de dicha prestaciones la suma adeudada que legal y realmente resulten reconocidas por previo acuerdo entre las partes; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta las variaciones en la moneda nacional desde el momento de la interposición hasta que se produzca sentencia definitiva, todo ello en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Nidia I. Félix Nín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial William B. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahorra impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara inadmisibles por irregular e inexistente, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ochoa & Ureña, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1993, dictada en favor del Lic. Luis Antonio Martínez Silfa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; por darle aquiescencia a la misma sentencia del Tribunal a quo; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Ochoa & Ureña, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Nina I. Fermín Nín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 619 y 621 del Código de Trabajo, por falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos; que el artículo 621 del mismo código dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que la recurrente cumplió con esas disposiciones al interponer su recurso de apelación; que la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley al declarar el recurso inadmisibles por irregular e inexistente; que el artículo 586 del Código de Trabajo dispone que "los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada y de cualquier otro medio que sin contradicción al fondo la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan obtenido con intención dilatoria de invocarlas con autoridad"; que como puede observarse la Corte a qua interpretó con ligereza este artículo e incurrió en un error grave, al fundamentar su sentencia en la

aquiescencia válida; que si la recurrente hubiese dado aquiescencia en todas sus partes a la sentencia de primer grado no hubiera apelado; que en la especie no hubo aquiescencia, ya que había disparidad en un punto importante de la sentencia; que el tribunal a-quo debió pronunciarse sobre el fondo del asunto; que al no haberlo hecho la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la parte recurrente en su escrito de conclusiones dió aquiescencia a la sentencia del tribunal de primer grado; que de conformidad con el artículo 586 del Código de Trabajo el recurso de apelación era inadmisibile, por haber la recurrente dado aquiescencia a dicha sentencia, que además la recurrente debió notificar los documentos que haría valer con su recurso de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 625 del mismo código, que al no haberlo hecho así, la recurrente dejó de cumplir con una formalidad sustancial establecida por la ley para la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en su escrito de apelación la recurrente solicitó a la Corte a-qua que declarara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por habersele puesto término por acuerdo entre ellas y que se la concediera al recurrido las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 8 días de vacaciones; que la recurrente pidió que se excluyera la proporción de bonificación acordada por el tribunal de primer grado

al recurrido, por no haber obtenido ganancias durante ese año y además que se dedujera el monto de dichas prestaciones, ascendentes a RD\$29,374.80 de la suma de RD\$46,708.19, que le adeuda el recurrido; que en su escrito de ampliación y fundamentación de las conclusiones formuladas por la recurrente en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, se reprodujeron exactamente las conclusiones vertidas en el escrito mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de apelación;

Considerando, que la aquiescencia a la sentencia implica, en principio, la sumisión a todos los puntos o aspectos decididos por la misma y la renuncia a ejercer las vías de recurso, por la parte que no obtuvo ganancia de causa; que excepcionalmente, la aquiescencia también puede recaer sobre uno o algunos de los puntos o aspectos decididos por la sentencia, cuando éstos son independientes; que es evidente que la recurrente sólo dió aquiescencia a la sentencia de primer grado, en lo relativo a las conclusiones al pago de las prestaciones por preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; que en los demás aspectos decididos por dicha sentencia, la recurrente no prestó aquiescencia a la misma y mantuvo su recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, el artículo 625 del Código de Trabajo dispone que "en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el Secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte"; que esa disposición legal pone a cargo del secretario del tribunal de apelación la notificación del recurso y sólo reserva al recurrente el derecho a notificarlo a la contraparte, sin imponerle ninguna obligación ni el cumplimiento de otra formalidad en el ejercicio de esta facultad, que es potestativa del recurrente;

Considerando; que al declarar inadmisibile por irregular e inexistente el recurso de apelación sobre el fundamento de que la recurrente había dado aquiescencia a la sentencia e interpuesto su recurso de apelación sin observar las

formalidades supuestamente exigidas por el artículo 625 del referido Código de Trabajo, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 586 y en una falsa aplicación del artículo 625 del referido código, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la referida Corte de Trabajo; **Segundo:** Condena al recurrido, Luis Martínez Silfa al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León, abogados de la recurrente, Ochoa y Ureña, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do